



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00538-00
ACCIONANTE: MARÍA EDILMA BERMÚDEZ RIVERA.
ACCIONADA: RUTH CUBILLOS SALAMANCA, CURADURIA URBANA No. 1 y, GUSTAVO ARMANDO VELÁSQUEZ SALGUERO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el 1° de julio del presente año radicó ante la Arquitecta Ruth Cubillos Salamanca en su calidad de Curadora Urbana No. 1, derecho de petición en torno a la aprobación de la licencia de construcción No. 11001-1-20-0720, por considerar que con dicha situación generaría una afectación directa al predio que asevera por herencia le corresponde, sin embargo, indica que el solicitante de tal licencia manifestó ser poseedor del predio ubicado en la Carrera 79G No. 41-51 Sur, fáctico alejado de la realidad por cuanto dicha persona es arrendataria del bien inmueble a la cual ya le fue solicitada la entrega del mismo.

Asegura, le fue dado respuesta a su petición de manera parcial ya que la curadora accionada se limitó a manifestarle la improcedencia de este, en razón a que debía instaurarse la revocatoria directa del acto administrativo, motivo por el que señala que en ninguna oportunidad fue notificada de tal acto transgrediendo su derecho fundamental al debido proceso, sumado a desconocer su calidad de propietaria del bien inmueble.

Que frente a los apellidos del señor Velásquez, el mismo es inexacto, ya que precisa que en la promesa de venta se estipuló el apellido de Velásquez Salguero, no obstante, en otrosí de la promesa quedó Velásquez Álvarez, siendo confuso sus apellidos, de manera que solicita una protección constitucional.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y propiedad, en consecuencia, se ordene la nulidad del acto administrativo que ordena la expedición de la licencia de construcción, al igual que decretarse daños morales y económicos por los perjuicios causados, sumado a el desalojo del predio y la caducidad de la promesa de compraventa.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la **CURADURIA URBANA No. 1** en cabeza de **RUTH CUBILLOS SALAMANCA** expuso en síntesis que, el señor Velásquez Salguero Gustavo Armando actuando en calidad de poseedor, solicitó ante dicha curaduría bajo en expediente 11001-1-19-0972 del 28 de marzo de 2019, reconocimiento y licencia de construcción, ampliación, modificación, demolición parcial, reforzamiento de estructuras, aprobación de planos de propiedad horizontal, para el predio urbano ubicado en la KR 79 G 41 51 S e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No, 50S603960.

Dentro del trámite señalado en precedencia, asegura fue constituida en parte la accionante en atención a su escrito presentado con radicado No. 19-1-01224 del 28 de junio de 2019, mediante el cual manifestó objeciones a tal licencia, no obstante, precisó que el expediente fue desistido voluntariamente por parte del interesado, motivo por el que la Curaduría expidió el 20 de septiembre de 2019 acto administrativo No. 11001-1-19-2380 ordenando el archivo del expediente, acto que fue debidamente notificado a la accionante y en donde se le resolvieron las objeciones presentadas.

Así mismo, aclaró que bajo radicado No. 11001-1-19-3265 del 2 de octubre de 2019, el señor Velásquez Salguero Gustavo Armando solicitó nuevamente el reconocimiento de la existencia de edificaciones y licencia de construcciones en las modalidades descritas, de manera que la Curadora Urbana No. 1 expidió Acto Administrativo No. 11001-1-20-0720 por el cual otorgó el reconocimiento de la existencia de edificaciones y la licencia de construcción en ciertas modalidades, acto que cobró fuerza ejecutoria el 26 de mayo de 2020.

Que la accionante frente a este último acto no presentó objeciones, motivo por el cual no fue considerado como tercero interesado, sin embargo, para el 1° de julio de 2020 presentó inconformidad respecto de la expedición del acto administrativo No. 11001-1-20-0720 del pasado 9 de marzo mediante el cual culminó el trámite para la obtención de la licencia en mención, motivo por el que solicitó su revocatoria directa, la cual fue rechazada por cuanto no se invocó alguna causal contemplada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo para solicitar la revocatoria directa del acto administrativo No. 11001-1-20-0720.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, indicó que dicha Cartera Ministerial de Hacienda, no tiene injerencia alguna en los procedimientos administrativos surtidos en virtud de un orden judicial o administrativa, y mucho menos, cuando el Decreto 2897 del 11 de agosto 2011, dio creación al hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que dicha entidad pudiere llegar con su actuar a vulnerar los derechos de la accionante, de igual forma debe tenerse en cuenta que las decisiones proferidas dentro de los procesos administrativos o tramites adelantados en otras entidades, no son objeto de revisión de dicha cartera Ministerial, ya que dichas funciones no encuadran dentro de sus funciones, ya que estas se delimitan en establecer la Políticas Públicas asignada, por lo que expuso la falta de legitimación en la causa.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, expuso su competencia asignada para luego proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de sus competencias no figura la de expedir o autorizar licencias urbanas, en el entendido que este acto administrativo es competencia

exclusiva de los curadores urbanos del país de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

En su orden, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP**, se opuso a todas las pretensiones toda vez que dicha secretaria no ha incurrido por acción ni por omisión en la vulneración de derechos fundamentales, al paso propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y mencionó la improcedencia de la acción por existir otros recursos o medios de defensa judicial.

El señor **GUSTAVO ARMANDO VELÁSQUEZ SALGUERO**, describió los hechos acordes a la acción, así como afirmó que ante la Notaría 68 se firmó un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de licencia, en donde se corrobora que figura es como un promitente comprador mas no arrendatario, además que: “Por acuerdo entre las partes, ejercí la posesión contractual del inmueble, y en virtud de tal realicé el trámite de concesión de licencia y aprobación de planos de propiedad horizontal, mediando, como ya dije, autorización para ello desde abril de 2018, ratificada en posteriores documentos, incurriendo de buena fe en todos los gastos que implicaba dicho trámite conocido y consentido por su propietario. De otro lado precisó que dicho trámite se realizó con apego a lo previsto en la normatividad vigente y en todo momento acatamos las indicaciones de la Arq. Ruth Cubillos.” Así mismo que: “No existe vulneración al debido proceso, ya que lo que la Accionante pretende revivir los términos de la vía gubernativa, mediante una acción de tutela, el debido proceso no ha sido vulnerado ya que como se indica en el que se indica por parte de la Curadora Urbana, que esto fue dado respuesta en el Acto administrativo No. 11001-1-19-2380 del 20 de septiembre de 2019”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales debido proceso, petición y propiedad por parte de la curaduría accionada, en razón al otorgamiento de la licencia de construcción efectuada, todo lo cual conlleve a ordenar la nulidad de dicho acto administrativo, al igual que se ordene el pago de daños morales y económicos por los perjuicios causados, sumado a el desalojo del predio y la caducidad de la promesa de compraventa.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Acción de Tutela contra Actos Administrativos de carácter particular y concreto

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, *la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa*. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno al reconocimiento de una licencia de construcción, ampliación, modificación, demolición parcial, reforzamiento de estructuras, aprobación de planos de propiedad horizontal, para el predio urbano ubicado en la KR 79G No. 41 51 S e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No, 50S603960.

Frente a ello, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, de entrada, se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más

preámbulos se evidencia la ausencia del primer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de esta específica acción, adoptando el reclamo de un perjuicio irremediable, puesto que a la fecha existe acto administrativo No. 11001-1-20-0720 mediante el cual se otorgó el reconocimiento de la existencia de edificaciones y la licencia de construcción en las modalidades ya citadas, acto que cobró fuerza ejecutoria el 26 de mayo del presente año sin que la aquí accionante presentara objeciones a la misma, o fuese tercero interesado quien propusiera inconformidad frente a tal hecho, sin embargo, según se desprende de los informes rendidos por la parte accionada, el pasado 1° de julio presentó la accionante reclamos frente a la expedición de ese acto administrativo, solicitando su revocatoria directa, empero ello a discrecionalidad de la Curaduría Urbana No. 1 fue rechazado, por cuanto considero que no fue invocada causal contemplada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la misma, itera no fue considerada como tercero interesado, de manera que ante tal fáctico no es procedente la acción constitucional para controvertir actos administrativos toda vez que como lo ha asentado la jurisprudencia, las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, esta especial acción constitucional tampoco se concibió para la obtención del pago de perjuicios -tema económico- ni mucho menos para discutir temas contractuales tales como: la caducidad de la promesa de compra venta o el posible lanzamiento del inmueble a quien se dice ser poseedor, de allí que ello desconoce tajantemente los fines de la acción bajo estudio -tutela-.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*¹.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación del acto administrativo objeto de inconformidad, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MARÍA EDILMA BERMÚDEZ RIVERA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00538-00

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b27fb97cc0cd095e00dbc64d8c741f5f84d2de6b949b4d98f1086137b5570a1

Documento generado en 09/09/2020 06:06:04 p.m.